

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de abril de 1985.-

Visto el presente expediente n°534/84 -Cde.n°1- del registro del Departamento de Compras, por el que se tramitó la adquisición de materiales de encuadernación con destino a la Subdirección General de Servicios y Producción (Taller de Encuadernación); y

Considerando:

Que mediante Resolución N°222 del 4 de septiembre de 1984 se autorizó a convocar la licitación pertinente a tales fines; encuadrando el procedimiento en lo previsto en el Art. 55 de la Ley de Contabilidad (Confr.fs.13).-

Que, de conformidad a lo aconsejado por la Comisión de Preadjudicaciones a fs. 67, por Resolución N°428/84 del 22 de octubre ppdo., se aprobó la Licitación Pública N°410/84, adjudicándose el renglón N° 4 a la firma "DISBURY S.A." -por menor precio válido- y desestimándose la oferta de menor precio para ese renglón, correspondiente a la firma "HIJOS DE GARBER S.R.L." (Confr.fs.74).-

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación formula a fs. 102/104 la Observación Legal n°14 respecto a la adjudicación del mencionado renglón, señalando que la oferta desestimada "... propone, alternativa e in "distintamente, a decisión del organismo contratante, la "entrega del material requerido en fardos de 200 kgrs.o "en paquetes de 25 kgrs.".-

Que dicho Tribunal manifiesta, asimismo, que la coincidencia de las propuestas con los respectivos pliegos de condiciones "... puede no ser de las pala

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
"bras o términos empleados; puede no ser también en algún  
"detalle reglamentario, o aún en algo referido al fondo /  
"siempre que no se alteren los derechos y obligaciones co  
"munes a todos los licitadores consignados en los mismos  
"pliegos. En consecuencia, tiene que ser grave la razón /  
"por la cual ha de desestimarse a la firma que formula la  
"mejor oferta, o bien que los apartamientos de ésta res-/  
"pecto del pliego consistan en aspectos sustantivos que /  
"no puedan subsanarse sin colocarla en ventaja con rela-/  
"ción a los demás proponentes". Agrega, finalmente, que  
"...en caso de duda se imponía pedir una declaración pe-/  
"rentoria sobre la forma de entrega del material antes /  
"que decretar su rechazo".-

Que ante una nueva intervención de la Co  
misión de Preadjudicaciones, ésta expresa en su informe /  
de fs. 115/116 que la desestimación cuestionada fue propi  
ciada en el entendimiento que admitir la presentación de  
un fraccionamiento distinto al originalmente requerido, /  
implicaba descartar ofertas que hubiesen podido formular-  
se en el caso de incluirse en el pliego la variante pro-/  
puesta, quebrándose el pie de igualdad que debe amparar a  
este tipo de convocatorias.-

Que, por lo demás, el fundamento de tal  
desestimación deriva de la circunstancia de haberse esti-  
mado que la oferta no se ajustaba a lo solicitado, pues /  
cotizaba fraccionamiento distinto al requerido, formulan  
do -en definitiva- una opción de entrega a su favor, no /  
prevista en el acto convocado.-

Que en el caso de pretender el oferente  
plantear una verdadera e indubitable alternativa debería  
haberlo indicado expresamente, de manera de no inducir a  
la creencia contraria, evitando formularla en forma "im-  
plícita", tal como lo reconoce en su posterior presenta-  
ción a fs. 84.-

////////////////////////////////////

RESOLUCION  
N° 235 /85.-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

Que si bien debe presumirse la buena fe del cotizante, no menos cierto es que los procedimientos administrativos no pueden favorecer la aplicación de mecanismos que conduzcan a efectos contrarios a aquella, como lo sería el de proporcionar un medio al oferente para que -una vez conocido el resultado del acto- pueda discernir su conveniencia en ajustarse al pedido original o, en caso contrario, denunciar que tal manifestación no era más que un simple ofrecimiento de distintas posibilidades, cuyo cumplimiento quedaba al arbitrio exclusivo del proponente.-

Que, por lo tanto, el criterio seguido por esta Corte al efectuar dicha desestimación estaba sustentado, en primer lugar, en la aplicación rígida del principio de igualdad de los oferentes no aceptando cotizaciones que -al momento de la apertura del acto- plantearan dudas razonables respecto a su contenido y cuyo esclarecimiento podría ir en desmedro de los restantes proponentes y, en segundo término, en la necesidad de evitar situaciones conflictivas con la firma cotizante, en oportunidad del cumplimiento de la obligación.-

Que, sin embargo, la postura más amplia asumida por el Tribunal de Cuentas de la Nación, en tanto considera viable la aceptación de una oferta en tales condiciones o, en su caso, la procedencia de requerir aclaraciones perentorias, es la más favorable y conveniente a los intereses del Poder Judicial, en la medida que permite la adjudicación de aquellas ofertas que resulten ser más ventajosa económicamente, facilitando un mejor aprovechamiento y administración de los fondos asignados presupuestariamente y, en consecuencia, el cumplimiento

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

de uno de los objetivos básicos que guían el accionar de esta Corte Suprema.-

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Admitir la Observación Legal parcial n°14/85, formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación en las presentes actuaciones.-

2°) Regístrese, hágase saber a la Comisión de Preadjudicaciones y devuélvanse.-

R.N.O'



**JOSE SEVERO CABALLERO**